

Datos del Expediente

Carátula: LIZARRITURRY ARIEL FERNANDO C/ ECKERDT FRANCISCO ALEJANDRO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 19/03/2019

N° de

Receptoría: MP - 24163 - 2016

N° de

Expediente: 167519

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 888

Resolución - Nro. de Registro 220

Sentido de la Sentencia Confirma

16/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 220.S FOLIO N° 888

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167519.-

Autos: "LIZARRITURRY ARIEL FERNANDO C/ ECKERDT FRANCISCO ALEJANDRO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 días de septiembre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: *1º Dr. Rodrigo Hernán Cataldo y 2º Dr. Ramiro Rosales Cuello*, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "*LIZARRITURRY ARIEL FERNANDO C/ ECKERDT FRANCISCO ALEJANDRO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)*"

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. El señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia a fs. 198/209 mediante la cual rechazó la demanda promovida por ARIEL FERNANDO LIZARRITURRY contra FRANCISCO ALEJANDRO ECKERDT y la citada en garantía PARANÁ SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, e impuso las costas al accionante vencido.

Para así decidir, comenzó por destacar que el actor debía probar la legitimación activa, pasiva, la existencia del daño (que comprende en la práctica la prueba del hecho) y la relación causal entre el hecho y el daño; y el demandado, debía acreditar algún eximente.

Así, dejó en claro que el Sr. Eckerdt fue declarado en rebeldía (v. fs. 100 y fs. 119) y destacó que tal extremo no bastaba por sí solo para admitir el progreso de la acción, pues se configuraba solamente una presunción de verdad de los dichos del accionante que debía hallarse corroborada por la prueba producida en la causa.

En el mismo sentido concluyó que la falta de contestación de la demanda no llevó implícito el progreso *per se* de la acción entablada.

Tuvo por acreditado, con la constancia de la denuncia policial y su posterior certificación de autenticidad a través de la prueba informativa, las fotografías adunadas, los presupuestos acompañados, el contrato de locación, la prueba informativa de la MGP y la declaración testimonial que obra en DVD acompañado a fs. 170, que el día 23/03/2016, aproximadamente a las 22:30 hs., un vehículo colisionó contra el local comercial ubicado en la intersección de las calles Santa Fe y Gascón de esta ciudad, el cual es explotado comercialmente por el accionante y que como consecuencia de ello se provocaron daños sobre la vidriera y en el interior del mismo.

Pero advirtió que la demandante no pudo acreditar el nexo de causalidad entre el daño y la sindicada cosa generadora del infortunio que se le atribuyó al demandado; resultando insuficiente a dichos fines los efectos provocados por sí solos de la declaración de rebeldía.

Dispuso que con ninguna prueba logró verificar en autos el Sr. Lizarriturry el dominio del rodado que ocasionara el siniestro, así como tampoco que el Sr. Francisco Alejandro Eckerdt fuera quien se encontrara conduciendo dicho auto.

Explicó que el único punto de encuentro que existe en autos entre el hecho y el vehículo denunciado, viene dado por la denuncia penal que efectuara el accionante en sede policial a pocos días de ocurrido el siniestro, siendo una manifestación espontánea formulada por el actor ante la policía que debía ser corroborada por otros medios de prueba, circunstancia que en el caso no aconteció.

Destacó que la única testigo que prestó declaración, tan sólo pudo precisar que el vehículo que se incrustó en la vidriera del local “era de un color oscuro”, mas no pudo brindar otras precisiones, ya que dijo no recordar marca, patente o determinar si se trataba de un auto grande o chico.

Asimismo, puso de manifiesto que el resto de la prueba rendida en autos apuntó básicamente a determinar los daños provocados en el local y la cuantía de las reparaciones.

Determinó que la actora no logró demostrar la relación de causalidad entre el hecho probado y la cosa riesgosa generadora del daño, esto es, la participación en el siniestro del VW GOL dominio KJA 603 y que el mismo haya sido conducido por el Sr. Eckerdt, pues la escasa prueba producida resultó ineficiente a dichos fines, no bastando la declaración de rebeldía para tenerla por acreditada.

II. A fs. 210 apela el actor y fundó a fs. 231/235, mereciendo contestación por parte de la citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 07/05/2019.

En primer lugar, el recurrente denuncia como hecho nuevo, que ha tomado conocimiento que el edificio vecino a su local tenía una cámara de seguridad mediante la cual, pudo obtener un video que sería

esencial para desentrañar la verdad de lo sucedido y solicita se abra la causa a prueba, petición que es desestimada por este Tribunal a fs. 238.

Luego se queja por el rechazo de demanda.

Concretamente señala, con respecto a la denuncia policial, que los datos obtenidos fueron gestados gracias al accionar policial de la Comisaría Distrital Segunda agregada a fs. 13 y que en tal documento, lucen los datos detallados del vehículo en cuestión y de su conductor.

Recuerda que en el caso de los daños causados por las cosas, la responsabilidad es objetiva y que en consecuencia el dueño o guardián del vehículo debe responder a no ser que acredite alguna de las causales de eximición establecidas por la ley.

Cita un antecedente de la CSJSF que refiere al art. 1.113 2do. párrafo del Cód. Civ. y de la Cámara Nacional Comercial, referido a la carga de la prueba y la culpa de la víctima del año 2003.

A su modo de ver, ante el silencio de la demandada, corresponde tener por acreditados los hechos, antecedentes y la autenticidad de los documentos que se le atribuyen acompañados en el escrito de demanda.

Sostiene que la rebeldía decretada torna operativas las previsiones de los arts. 60 y 354 inc. 1 del CPCC.

Entiende que la confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente y que tal medio probatorio debe ser apreciado en su correlación con el resto de las pruebas, atendiendo a las circunstancias de la causa.

Señala que de acuerdo a las constancias de autos, hay prueba directa de la presencia del señor Eckerdt en el hecho relatado en la demanda.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

1ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 198/209?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

I. Las partes deben probar las circunstancias de hecho que pretenden subsumir en las normas que invocan como sustento de su pretensión, defensa o excepción, por lo que cada una de ellas debe aportar a la causa los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su reclamo (SCBA, in re "Alonso, Ernesto Ariel contra Municipalidad de Junín. Daños y perjuicios", L.118441, del 14/10/2015)

Así, bastará que el actor demuestre la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el suceso dañoso, a partir de lo cual se traslada al dueño o guardián demandado la carga de probar que, en realidad, el

perjuicio provino de un factor distinto y ajeno al riesgo o vicio (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde y GONZALEZ ZAVALA, Rodolfo, *La Responsabilidad Civil en el nuevo Código*, Tomo III, Alveroni, 2018, pág. 744/745).

En el mismo sentido, agregan los autores citados que en general, sólo corresponde poner de relieve la **intervención del automotor en el suceso**, es decir, generar la convicción sobre que ocurrió un accidente con participación de **ese vehículo**, aunque no esté claro como sucedió (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde y GONZALEZ ZAVALA, Rodolfo, *La Responsabilidad Civil en el nuevo Código*, Tomo IV, Alveroni, 2018, pág. 348).

En definitiva, el principio clásico de que quien alega debe probar es la regla, tanto para probar la relación de causalidad como para probar la interrupción de la cadena de causalidades (NAVAS, Raúl Francisco (H); *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y Concordado*, Tomo 6, Astrea, 2015, pág. 204).

En el caso, el actor debía acreditar básicamente, la intervención de la cosa riesgosa en el evento dañoso, es decir, que tenía que demostrar la participación en el hecho del auto denunciado como generador del daño (art. 1736 CCyCN y art. 375 CPCC).

Y no resulta eficaz a tal fin la denuncia policial obrante a fs. 13, desde que en su contenido sólo se aprecian los dichos de la parte actora, sin que se hubiera podido constatar la participación de personal policial en el lugar del hecho denunciado identificando el vehículo, por ejemplo, mediante acta judicial (art. 375 y 384 CPCC).

Es que la denuncia policial realizada por el actor no es más que una mera manifestación unilateral de cómo sucedieron los hechos, sin control de la contraria y en la cual quien comparece puede dar su versión -real o no- de cómo se produjo el accidente; es por ello que se resta a tal documental eficacia probatoria a no ser que tales dichos vengan corroborados por otros medios de prueba, lo que en el caso en estudio, no sucedió (arts. 375 y 384 del CPCC).

Al respecto, la respuesta brindada por la Comisaría, donde se reconoce que la denuncia fue efectivamente celebrada en dicha oficina y ante un oficial de esa dependencia, no otorga precisión alguna ni corrobora la identificación del auto que hipotéticamente provocó los daños que en la presente causa se reclaman (v. fs. 139/140).

Por lo expuesto, es que considero que el recurrente no logra acreditar la intervención del auto demandado ni que haya sido conducido por el Sr. Eckerdt en el siniestro que se analiza (arts. 1736, 1769 y ccchts. del CCyCN; arts. 375 y 384 del CPCC).

II) En cuanto a los efectos que pretende otorgar el actor a la declaración de rebeldía del accionado de fs. 100, adelanto mi decisión al decir que no le asiste razón.

Conforme enseña Morello, "*la rebeldía no impone al Juez una decisión favorable a las pretensiones del actor, sino que lo autoriza acceder a ellas si fueran justas y estuvieran acreditadas en forma*" (MORELLO-SOSA-BERIZONCE; *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos*

Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Tomo II-B, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1985, pág. 24).

Es que las reglas de los arts. 354 inc. 1 y 60 del Código Procesal Civil y Comercial no imponen a la judicatura el deber de ceder automática o mecánicamente a las pretensiones del actor, sino que le otorga la "facultad" de tener por ciertos los hechos, pero esa atribución no es discrecional, ya que tiene por límite la eventual arbitrariedad en que pudiese incurrirse (SCBA Ac. 75.539, sent. del 30-V-2001; entre otras)

Así, la declaración de rebeldía sólo crea una presunción a favor del actor de la veracidad de los hechos lícitos y pertinentes que constan en la demanda, pero no tiene por sí el efecto de que la misma sea procedente (SCBA C. 90.315, sent. del 6-VI-2007; entre otras).

En conclusión, la declaración de rebeldía del demandado no puede ser tenida como único argumento para condenarlo y receptor automáticamente las pretensiones del actor, desde que dicha circunstancia debe sopesarse con el resto de las constancias de la causa y los hechos acreditados, permitiendo arribar a una decisión justa.

Como se determinó en el punto I), el Sr. Lizarriturry no acreditó la participación del automóvil sindicado como causante del daño, conclusión que no es desvirtuada por la declaración rebeldía.

Es que tampoco acierta en su embate cuando afirma que del silencio del accionado se sigue el reconocimiento de los documentos acompañados en la demanda –en referencia al contenido de la denuncia policial-, porque la demandada, no participó en su producción ni suscribió dicho instrumento, razón por la cual, resulta imposible atribuirle su reconocimiento (art. 354 inc. 1° CPCC).

Es por todo lo expuesto que, si mi decisión es compartida, el rechazo del recurso se impone.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

Corresponde, si me tesisura ha de prosperar: **I)** Rechazar el recurso de fs. 210 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 198/209, con costas al apelante vencido (art. 68 CPCC); **II)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 de la ley 14.967).

ASÍ LO VOTO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.-

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

Por los fundamentos consignados en el precedente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de fs. 210 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 198/209, con costas al apelante vencido (art. 68 CPCC); **II)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 de la ley 14.967). **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). **Firme la presente, pasen a resolver las apelaciones referidas a los montos arancelarios (art. 34 inc. 5 C.P.C; art. 57 ley 8904).**

RODRIGO HERNÁN CATALDO RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^